



**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

SENTENCIA: 00009 / 2026

N.I.G: 30016 45 3 2025 0000334

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000470 / 2025

Sobre: URBANISMO

De

Representación D^a. RITA ALMUDENA MARTINEZ CAMPILLO

Contra. AYTO CARTAGENA

Representación D^a. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA

ROLLO de APELACIÓN núm. 470/2025

SENTENCIA núm. 9/2026

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Dña. Pilar Rubio Berna

Presidenta

Dña. María Esperanza Sánchez de la Vega

Dña. Gema Quintanilla Navarro

Magistradas

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A N.º 9/26

En Murcia, a veintinueve de enero de dos mil veintiséis

En el rollo de apelación n.º 470/2025 seguido por interposición de recurso de apelación contra el auto n.º 162/2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena, dictado en el Procedimiento ED n.º 349/2025, en el que figuran como **parte**



apelante [REDACTED],
representados por la Procuradora Dña. Rita Almudena Martínez Campillo y
dirigidos por la Letrada Dña. Rocío Fátima Martínez Magallanes, y como **parte
apelada, el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena**, representado por la
Procuradora Dña. María Asunción Mercader Roca y defendido por la Letrada
Dña. Estefanía Angosto Mojares; siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. Dña.
María Esperanza Sanchez De La Vega**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo
Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena, lo admitió a trámite y después
de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su
oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, la cual
designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes de
señalamiento para votación y fallo, señalándose para dicho acto el día 16 de
enero de 2026, fecha en que tuvo lugar, quedando las actuaciones concluidas y
pendientes de sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El auto apelado acuerda lo siguiente:

“-CONCEDER autorización al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE
CARTAGENA, la entrada en PARCELA sita en calle Villas Caravaning, Parcela
[REDACTED], Cartagena, con referencia catastral número [REDACTED],
del que figuran como titulares/propietarios [REDACTED],
con DNI [REDACTED] y D. [REDACTED] con DNI
[REDACTED] con domicilio conocido de ambos sito en Calle Sacristía, nº 9,
Escalera 1, Puerta A, 30150, Murcia, con el fin de proceder a la ejecución
subsidiaria de Restitución de la obra ilegal realizada a su estado original
consistente en realización de obras de construcción de vivienda realizada en
Villas Caravaning Parcela [REDACTED], Cartagena, conforme a los Decretos de fecha
12/06/2023 y 16/09/24 de ejecución subsidiaria

- Requerir al EXCMO. AYUNTAMIENTO CARTAGENA, para que, tan
pronto produzca, comunique a este órgano judicial el resultado de la entrada.”



En el recurso de apelación se alega:

-Nulidad del auto. Ausencia del trámite de audiencia previa a los apelantes. Situación de indefensión. Vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

-Con carácter subsidiario, nulidad del auto por falta de motivación de la autorización de entrada en domicilio sin oír previamente a los apelantes. Situación de indefensión. Vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Dice también que no parece que existan razones de especial urgencia que motiven no dar audiencia previa a los interesados, cuando la orden de demolición de la vivienda data de junio de 2023 y el Decreto de ejecución subsidiaria de agosto de 2024, tal y como se recoge en los Antecedentes de hecho del auto apelado.

-Con carácter subsidiario, nulidad del auto por ausencia de fijación de plazo para proceder a la entrada en el domicilio de los apelantes.

Termina suplicando que, "... se dicte Resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, por la que se estime el presente recurso de apelación, procediendo a la revocación del Auto apelado y dejándolo sin efecto. Todo ello con imposición de COSTAS a la Administración demandada."

La parte apelada en su escrito de oposición al recurso de apelación solicita la confirmación del auto recurrido por sus propios argumentos.

SEGUNDO. - Se aceptan los hechos y fundamentos de derecho del auto apelado, en cuanto no sean modificados por los de la presente.

En el auto apelado se recoge que se formuló la petición por el Ayuntamiento, al amparo del artículo 8.6, de la LJCA.

Se hace constar que la solicitud se hace, "... con el fin de proceder a la ejecución subsidiaria de Restitución de la obra ilegal realizada a su estado original consistente en realización de obras de construcción de vivienda realizada en Villas Caravaning Parcela F-125, Cartagena, conforme a los Decretos de fecha 12/06/2023 y 16/09/24 de ejecución subsidiaria, acompañándose a dicha solicitud los documentos obrantes al expediente





Expte. (Ases.Jca.):230/25 (Proviene de Expte: UBSA 2023/88.”

Con todas estas circunstancias, se dicta el auto que ahora es objeto de apelación. Las citadas circunstancias quedan acreditadas con la documentación que acompaña el Ayuntamiento de Cartagena con su solicitud.

TERCERO.- Ciertamente, lo primero que hemos de recordar es que los actos administrativos gozan del privilegio de ejecutoriedad inmediata (arts. 39,98 y 99 Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), y del mantenimiento de esta ejecutoriedad no obstante su eventual impugnación administrativa (art. 117 de la citada Ley 39/2015) o jurisdiccional (sin perjuicio de la adopción de medidas cautelares, arts. 129 y ss. de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), por lo que obligan a su inmediato cumplimiento incluso por medios de ejecución forzosa, habilitados al efecto por el ordenamiento jurídico. En este sentido, el citado artículo 99 de la Ley 39/2015 dispone que: "Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales".

En todo caso, la ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará respetando siempre el principio de proporcionalidad, de tal forma que, si fueran varios los medios de ejecución admisibles, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual (Art. 100.2 de la Ley 35/2015).

De manera excepcional, la ley exige la intervención previa de la autoridad judicial para la ejecución de algunas decisiones administrativas que pueden afectar a determinados derechos fundamentales. La propia Ley 39/2015, en su artículo 100.3, alude al supuesto más característico que es la necesidad de obtener autorización judicial para la entrada de los agentes de la Administración en el domicilio del afectado por la ejecución de un acto, de no alcanzarse el consentimiento de éste. Tal exigencia deriva de la ya conocida STC 22/1984, de 17 de febrero, y, en la actualidad, la competencia para autorizar la entrada está atribuida a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, por el art. 91.2 de la LOPJ y el artículo 8.6 LJCA al señalar que: "Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso



requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la administración pública, salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia". Se precisa para la ejecución de cualquier acto administrativo que implique la entrada en domicilio, incluyendo la finalidad de desalojarlo en virtud de expropiación, desahucio administrativo, orden de desalojo o demolición, etc.

La Administración debe interesar del Juzgado competente la autorización de entrada, que el Juez sólo debe expedir mediante una verificación de que se cumplen los requisitos legales necesarios.

Así, como ya ha señalado en otras ocasiones esta Sala, el Juzgado a la hora de decidir sobre si concede o no la autorización debe ponderar motivadamente las circunstancias concurrentes. De este modo, ha de procurar que se produzca un adecuado equilibrio entre los derechos de los administrados que hayan de verse afectados (inviolabilidad del domicilio) y la necesaria eficacia en la actuación de la Administración pública cuando tutela los intereses generales.

Ello supone que, el juez lo que verifica es la legalidad de la entrada en el domicilio. De manera que, si el interesado entiende que la resolución que se trata de ejecutar no es conforme a derecho, debe impugnarla a través de un recurso contencioso administrativo. Ahora bien, mientras dicho acto no sea suspendido o anulado, se presume válido y produce los correspondientes efectos.

De manera que, esta Sala solo ha de examinar para resolver la cuestión que nos ocupa, si el Auto apelado ha procedido, al conceder la autorización de entrada, de forma acertada en función de los distintos intereses concurrentes (observancia del procedimiento establecido en la adopción del acuerdo que se trata de ejecutar y competencia del órgano que lo adopta), teniendo en cuenta que la competencia para ejecutar los actos administrativos corresponde a la Administración.

Y ello es así porque, el juzgado en cuestión se limita, de acuerdo con el artículo anteriormente citado, a conceder la autorización de entrada para llevar a cabo de forma subsidiaria la ejecución del acto administrativo, en el caso de que este no haya sido cumplido de forma voluntaria por el interesado.



CUARTO.- Sentado lo anterior, diremos que son datos a tener en cuenta los siguientes:

-El 9 de marzo de 2023, la Policía Local de Cartagena levanto acta en la que recogía las obras llevadas a cabo sin licencia respecto de una estructura de obra sin licencia, en Villas Caravaning Parcela [REDACTED], Cartagena, con referencia catastral número [REDACTED].

-El 12 de junio de 2023, el Ayuntamiento de Cartagena dicta Decreto de incoación de procedimiento sancionador y de ilegalidad de las mencionadas obras. En el mismo se declaraba la imposibilidad de legalización de las obras.

-El 26 de agosto de 2024, se dictó Resolución n.º 18.905 (Exp. USA 2023/88) en el procedimiento de restablecimiento del orden jurídico infringido, acordando la ejecución subsidiaria de la orden de demolición dictada.

-Ambos decretos constan notificados a los interesados, tratándose de actos firmes.

-Los hoy apelantes presentaron solicitud de inicio del procedimiento de revisión de oficio de dichos decretos, en fecha 23 de octubre de 2025, es decir, más de un mes después de que el Ayuntamiento presentara la solicitud de entrada que nos ocupa.

En conclusión, ante una solicitud concreta, el juzgado ha comprobado que había un acto administrativo firme, que no ha sido cumplido y que requerido el propietario de la vivienda para permitir su ejecución subsidiaria no ha atendido el requerimiento efectuado. Nada más tiene que verificar el juzgado para resolver.

QUINTO. - En razón de todo ello procede desestimar el recurso de apelación; con imposición de costas a la parte apelante (artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], contra el auto n.º 162/2025, de fecha 15 de septiembre de 2025, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Cartagena, dictado en el Procedimiento ED n.º 349/2025, que se confirma íntegramente; con imposición de costas a la parte apelante.





La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

